

OEAL

Proyecto de Reglamento Orgánico por el que se crea y regula el
Órgano de Evaluación Ambiental de Lanzarote

EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

Oficina del Plan Insular
Área de Política Territorial





PREÁMBULO	3
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1 Definición y objeto.	7
Artículo 2 Naturaleza del Órgano Ambiental y régimen de funcionamiento de sus miembros.	8
Artículo 3 Adscripción del Órgano de Evaluación Ambiental.....	8
Artículo 4 Ámbito territorial y material de actuación	8
Artículo 5 Sede.....	9
CAPÍTULO II. ÓRGANOS. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL OEAL	9
Artículo 6 Composición, nombramiento, cese de los titulares y suplentes del OEAL. Retribución de sus funciones.....	9
Artículo 7 Régimen de incompatibilidades de los miembros del Órgano de Evaluación Ambiental de Lanzarote.....	12
Artículo 8 Designación de la Secretaría.	13
Artículo 9 Funciones de los miembros del OEAL y de la Secretaría.....	13
Artículo 10 Ponencias	15
Artículo 11 Convocatoria, asistencia, quorum y adopción e acuerdo/informes.	16
Artículo 12 Actas de las sesiones.	17
Artículo 13 Régimen de impugnación de acuerdos/informes.	18
Artículo 14 Medios materiales y personales de apoyo al OEAL.	18
DISPOSICIONES ADICIONALES	19
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	20
DISPOSICIÓN FINAL	21



PREÁMBULO

I.- Marco legal y competencial autonómico del órgano ambiental.

El art. 11.3 de la Ley estatal 21/2013, establece que *"en el caso de Planes, Programas y Proyectos cuya adopción, aprobación o autorización corresponda a las entidades locales, las atribuciones atribuidas por la referida Ley al órgano ambiental y al órgano sustantivo, corresponderán al órgano autonómico o local que determine la legislación autonómica"*.

En desarrollo de la misma, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (B.O.C nº 138, de 19 de julio de 2017), regula el marco competencial de la evaluación ambiental de planes y programas en el artículo 86.6.c, y el de proyectos en la Disposición Adicional Primera.

En relación al **órgano ambiental de la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas**, la Ley 4/2017 determina en su artículo 86. 6 c):

"c) Órgano ambiental: En el caso de los instrumentos autonómicos, lo será el órgano que designe el Gobierno de Canarias: en cuanto a los instrumentos insulares, lo será el órgano que designe el cabildo o. previo convenio, el órgano ambiental autonómico; y en el caso de los instrumentos municipales, lo será el que pueda designar el ayuntamiento, si cuenta con los recursos suficientes o. previo convenio, podrá optar entre encomendar esa tarea al órgano ambiental autonómico o bien al órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezca.

No obstante, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos, corresponderá al órgano ambiental autonómico. A estos efectos, se entiende por ordenación urbanística estructural la delimitada por el artículo 136 de esta ley, y por modificación sustancial los supuestos previstos en el artículo 163 de esta ley.

7. De acuerdo con la normativa europea y estatal, el órgano ambiental debe contar con separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo.

En cuanto a **la evaluación de impacto ambiental de proyectos**, regulada en la Disposición Adicional Primera, se dispone que ésta se realizará de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, estableciendo el apartado 4 de la misma respecto al órgano ambiental:



4. A los efectos de la presente ley, el órgano ambiental será el que designe la administración competente para autorizar o aprobar el proyecto, debiendo garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo en los términos previstos en la legislación estatal básica

Por tanto, ambos preceptos de la ley autonómica facultan a la Administración Insular a designar el órgano ambiental, garantizando la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo, que actuará en los expedientes de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, y de evaluación ambiental de proyectos, que deban ser sometidos a evaluación, de acuerdo con el anexo aprobado en la propia Ley 4/2017, llevando a cabo cuantas actuaciones y procedimientos establezca la normativa, con carácter previo a las decisiones del órgano sustantivo insular, o del municipal en caso de encomienda en virtud de convenio de cooperación.

II. Competencia

La autoorganización y la potestad normativa constituyen uno de los rasgos definitorios de la autonomía local, y así se reconoce en el artículo 4º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, al disponer que «En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: a) Las potestades reglamentaria y de auto organización (...)».

Además es doctrina reiterada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que, en materia organizativa, la Administración goza de un amplio poder que le permite configurar las unidades y servicios de que está dotada para el cumplimiento de su misión, con libertad y sin más límites que el respeto a la legalidad y la sumisión a la satisfacción del interés público.

Por otro lado, el artículo 66 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, señala que éstos, "... a través de sus reglamentos de organización, con sujeción a lo establecido en la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas y en esta ley, podrán crear órganos complementarios. Asimismo, mediante la relación de puestos de trabajo establecerán las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus competencias.". La potestad autoorganizativa de las Administraciones Públicas les atribuye la facultad de organizar los servicios en la forma que estimen más conveniente para su mayor eficacia.

El artículo 5º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre los órganos administrativos, de carácter básico para todas las Administraciones Públicas conforme a su Disposición Final 14ª, señala que



corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización, además contempla que la creación de cualquier órgano administrativo exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.
- b) Delimitación de sus funciones y competencias.
- c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, el órgano ambiental cuya creación se propone debe gozar de una especial autonomía orgánica y funcional en el desarrollo de su actividad y en el cumplimiento de sus fines específicos, debiendo estar compuesta por miembros que respondan a los criterios de profesionalidad e independencia, imparcialidad y objetividad, adoptando sus decisiones de forma colegiada, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

En cumplimiento de las determinaciones establecidas por la legislación vigente, y tras la consulta pública realizada de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Cabildo Insular de Lanzarote opta por la creación de un órgano colegiado que asuma las funciones en materia de evaluación ambiental de planes y programas y de proyectos.

De acuerdo con el artículo 86.7 de la LSENPC, el presente Reglamento viene a regular el objeto, naturaleza, composición y funcionamiento del órgano encargado de la evaluación de planes y programas y proyectos.

En el marco de las competencias que le son propias, la Corporación ha decidido crear el órgano ambiental insular de Lanzarote mediante la aprobación de un Reglamento Orgánico, complementario al Reglamento Orgánico del Cabildo, y cuya aprobación inicial y definitiva compete al pleno.

III.- Sobre el cumplimiento de los principios exigibles en el ejercicio de la iniciativa normativa y la potestad reglamentaria previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

En lo que respecta a la potestad reglamentaria de las entidades locales recogida en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ésta debe ser ejercida, con carácter básico, en los términos establecidos en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), referente a la



"Iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones" de las Administraciones Públicas, que dispone en su artículo 128 lo siguiente:

"1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior."

En cuanto a su forma de ejercicio, el artículo 129 de la LPAC, recoge el principio de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria, disponiendo que éstas actuarán "de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia", para añadir que, "en virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución".

En lo que respecta a su necesidad y eficacia, el presente instrumento responde al interés general, en cuanto tiene como objeto crear y regular el funcionamiento del órgano de evaluación ambiental del Cabildo Insular de Lanzarote, al amparo de lo establecido en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

En cuanto a los fines concretos que se persiguen con la presente norma, se encuentra la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos de ámbito insular que determine la legislación ambiental aplicable en cada momento, actualmente recogida con carácter general en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, con carácter previo a la decisión del órgano



sustantivo insular o municipal en caso de convenio. Asimismo, contempla la posibilidad de actuar como órgano ambiental de los proyectos, planes y programas promovidos por los organismos públicos del Cabildo de Lanzarote.

En Lo que respecta a un fin genérico, con la creación de este órgano por la Corporación Insular se pretende una mejor protección del medioambiente insular, la sostenibilidad en la toma de decisiones y garantizar una adecuada prevención de los impactos ambientales en el territorio insular.

El Reglamento contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir (principio de proporcionalidad).

Garantizando el principio de seguridad jurídica, en virtud de lo establecido en el art. 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, la regulación contenida en el Reglamento es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, y genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre en los procedimientos de evaluación ambiental, que facilite su conocimiento y comprensión y en consecuencia la actuación y toma de decisiones de personas y empresas.

En aplicación del principio de transparencia, se publicará en el portal de transparencia de la Corporación el documento propuesto durante todo el procedimiento de elaboración, comenzando con la consulta pública previa del art. 133 de la citada Ley, para una vez aprobado definitivamente se proceda a su publicación en el diario oficial correspondiente a los efectos de su entrada en vigor, manteniéndose a disposición de los ciudadanos el texto de la disposición. Todo lo anterior en cumplimiento de lo establecido en los artículos 129.5 de la LPAC, y 105 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, y correlativo artículo 213 del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote

La iniciativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y regula lo imprescindible y necesario para que el ÓEAL que se crea cumpla las funciones, fines y objetivos señalados por las leyes (principio de eficiencia).

Puesto que el proyecto afecta a gastos públicos futuros al establecer el abono de retribuciones a sus miembros, en cumplimiento del apartado 7 de art. 129 de la LPAC, éstos se deberán supeditar al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definición y objeto.

El Órgano de Evaluación Ambiental de Lanzarote, (en adelante OEAL), se constituye como el órgano de evaluación ambiental actuante en los expedientes de evaluación



ambiental estratégica de planes y programas, y de evaluación ambiental de proyectos, en el ámbito competencia insular definido en las vigentes leyes, llevando a cabo cuantas actuaciones y procedimientos establezca la normativa de aplicación, con carácter previo a las decisiones del órgano sustantivo insular, o municipal en caso de encomienda en virtud de convenio de cooperación, de acuerdo con lo establecido por el art. 11 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como por el art. 86.6 de la LSENPC.

La evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos objeto del OEAL se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa europea, legislación básica estatal y normativa autonómica que sea aplicable en cada momento.

Artículo 2 Naturaleza del Órgano Ambiental y régimen de funcionamiento de sus miembros.

1. El OEAL se configura como órgano complementario del Cabildo de Lanzarote, de carácter administrativo y colegiado, para el cumplimiento de sus fines específicos, estando integrado por miembros que respondan a criterios de autonomía, especialización y profesionalidad, adoptando decisiones de forma colegiada.
2. Los miembros del OEAL ejercerán sus funciones con independencia, imparcialidad y objetividad, basando su actuación en los principios de celeridad y eficacia, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Artículo 3 Adscripción del Órgano de Evaluación Ambiental

El OEAL se adscribe, a efectos organizativos, a la Consejería competente en materia de Política Territorial de la Corporación Insular. Gozará, en todo caso, de la preceptiva autonomía orgánica y funcional, garantizándose la independencia de sus miembros respecto al órgano sustantivo actuante en relación con cada expediente, en cumplimiento de lo previsto en la normativa europea de evaluación ambiental, legislación básica estatal, el art. 86.7 y la Disposición Adicional Primera, apartado 4, de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Artículo 4 Ámbito territorial y material de actuación

1. El ámbito territorial de actuación del OEAL, en relación a los expedientes de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, y de evaluación ambiental de proyectos, se circunscribe a la Isla de Lanzarote, sin perjuicio de que, en virtud de convenio de cooperación, actúe como órgano ambiental municipal, circunscribiéndose, su actuación, en tal caso, al territorio de los municipios encomendantes.



2. El ámbito material de actuación del OEAL se encuentra determinado, con carácter general por la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, normativa de carácter básico en los términos establecidos en su Disposición final octava.
3. En particular, el ámbito material está determinado por la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, ya sean de iniciativa pública o privada, que precisen de evaluación ambiental, regulados en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y cuya aprobación, modificación sustancial, adaptación o autorización, corresponda:
 - a) al Cabildo Insular de Lanzarote.
 - b) a los municipios, en el supuesto de encomienda mediante convenio de cooperación, en los supuestos previstos en el artículo 86.6.c) de la Ley 4/2017.
4. El OEAL también actuará como órgano de evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos recogidos en los puntos 4.1 y 4.2 anteriores, promovidos por los organismos públicos del Cabildo de Lanzarote, que se constituyan de conformidad con lo previsto en el artículo 196 y ss. del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote. Asimismo, también podrá actuar como órgano ambiental para la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos promovidos por los organismos públicos dependientes de los municipios con los que se acuerde cooperación.
5. El OEAL ejercerá aquellas otras competencias que le atribuyan las leyes.

Artículo 5 Sede

El OEAL tendrá su sede en el Cabildo Insular de Lanzarote, Avda. Fred Olsen, s/n, Arrecife, con independencia del lugar donde se acuerde la celebración de las reuniones.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL OEAL

Artículo 6 Composición, nombramiento, cese de los titulares y suplentes del OEAL. Retribución de sus funciones.

1. EL OEAL tendrá carácter colegiado y estará integrada por un Presidente, el Secretario y cuatro Vocales, con sus respectivos suplentes. Los suplentes intervendrán, con carácter temporal, en los supuestos de ausencia, enfermedad o



impedimento de cualquiera de los titulares, así como por causa de incompatibilidad puntual respecto a un concreto expediente de conformidad al artículo 7.4 de este Reglamento o, cuando por el volumen de asuntos, el despacho de los mismos, o de algunos de ellos, no pueda ser asumido por los respectivos titulares del OEAL.

2. Igualmente, y en virtud de Acuerdo Plenario, a propuesta del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular, precedida a su vez de la propuesta del Presidente del OEAL, podrá Incrementarse el número de vocales que hayan de integrar el OEAL cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo aconseje.
3. La designación de los miembros titulares del OEAL y de sus suplentes, que será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, se realizará nominalmente por acuerdo del Pleno de la Corporación Insular, por mayoría absoluta, a propuesta del Excmo. Sr. Presidente, y sin perjuicio de lo establecido para el Secretario en el siguiente párrafo, se efectuará, o bien entre empleados públicos, o bien entre personas con reconocida competencia profesional con al menos 5 años de desempeño de actividad profesional, con titulación superior y de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales, y, en todos los casos, con formación y especialización acreditadas en materia jurídica, técnica, territorial y/o medioambiental, en estricta aplicación del artículo 16 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*. Igualmente deberán cumplir los criterios de profesionalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En el caso del Secretario y su suplente, deberán ser necesariamente designados entre funcionarios de carrera de cuerpos y escalas clasificados en el subgrupo A1 del artículo 75 del TREBEP.

La designación de los suplentes deberá también ser nominal.

En el caso de que el OEAL actúe como órgano ambiental de la ordenación estructural de un plan general de ordenación o de sus modificaciones sustanciales, la administración municipal promotora designará a un empleado público municipal para el caso concreto, que actuará con voz pero sin voto y que deberá cumplir igualmente los requisitos señalados para su nombramiento y se someterá al régimen previsto en el presente reglamento y en los términos que prevea el convenio de cooperación.

4. Corresponde al Presidente del Cabildo Insular designar por Decreto, de entre los miembros del OEAL, al Presidente de la misma.
5. Los miembros del OEAL serán nombrados por un período de cinco años, pudiendo ser nombrados nuevamente por períodos de igual duración a la señalada, sin perjuicio de los puestos de Plantilla de la Corporación, que se registrarán por la normativa de función pública.



6. Los miembros titulares y suplentes del OEAL tendrán carácter Independiente y no podrán ser removidos de sus puestos sino por las causas siguientes:
- a) Por expiración de su nombramiento, no pudiendo cesar hasta tanto se proceda al nombramiento de los nuevos miembros una vez cumplido el plazo de los 5 años mencionado en el previo apartado 6.5.
 - b) Por renuncia aceptada por el Pleno de la Corporación Insular, a propuesta de la Consejería competente en materia de Política Territorial.
 - c) Por incurrir en incumplimiento de las obligaciones asumidas como miembro del OEAL, tanto los miembros que ostenten la condición de empleados públicos como el resto de los miembros. En el caso de los primeros, les será directamente aplicable el régimen disciplinario propio de los empleados públicos según el supuesto y, en el caso de los segundos, se utilizará tal régimen como marco de referencia, en unión al régimen jurídico que pueda resultar de aplicación de conformidad con la naturaleza jurídica de al OEAL.
 - d) Por condena firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito o por sanción disciplinaria por falta grave o muy grave en el caso de los empleados públicos.
 - e) Por muerte o incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

El cese de los miembros será acordado mediante Acuerdo del Pleno de la Corporación Insular, a propuesta del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Lanzarote, figurando expresamente, tanto en la propuesta como en el Acuerdo, y como motivación de los mismos, la causa o causas que lo justifiquen. En el caso de que un miembro del OEAL haya cesado por expiración de su mandato o renuncia, deberá continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el que lo haya de sustituir.

En caso de ausencia, enfermedad o Impedimento, con carácter temporal de las personas suplentes de los miembros titulares del OEAL, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación Insular, a propuesta del Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, precedida a su vez de propuesta de la Presidencia del OEAL, podrán designarse segundos suplentes, que deberán cumplir los requisitos que se establecen en el punto 3 del presente artículo.

En el caso de la Presidencia del OEAL, entretanto se acuerde dicha designación de suplencia, será sustituido por el Vocal que tenga mayor antigüedad en el órgano y en caso de igualdad, el de mayor edad.



7. Si los miembros del OEAL (titulares o suplentes), en caso de tratarse de empleados públicos del Cabildo de Lanzarote, se encuentran en situación administrativa de servicio activo en puestos vinculados o adscritos al OEAL en la Plantilla de personal de la Corporación, percibirán las retribuciones establecidas para dicho/s puesto/s.
8. Si los miembros del OEAL (titulares o suplentes), son empleados públicos en situación de servicio activo en cualquier otro puesto de trabajo dentro o fuera del Cabildo de Lanzarote, podrán percibir:
 - 1) Asistencias por concurrencia a reuniones de órganos colegiados de la Administración, con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 462/2002 sobre indemnizaciones por razón de servicio y las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Corporación.
 - 2) Gratificaciones por servicios extraordinarios siempre que se trate de empleados públicos del Cabildo de Lanzarote. Dichos servicios extraordinarios se han de realizar fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser tales gratificaciones, ni fijas en su cuantía, ni periódicas en su devengo, debiendo contar con la debida consignación presupuestaria y ajustarse a las correspondientes Bases de ejecución del Presupuesto.
2. En el caso de los miembros del OEAL que no ostenten la condición de empleados públicos, recibirán las cuantías fijadas por el Consejo de Gobierno.

Artículo 7 Régimen de incompatibilidades de los miembros del Órgano de Evaluación Ambiental de Lanzarote.

El régimen contenido en el presente artículo se aplicará, tanto a los miembros que ostenten la condición de empleados públicos como al resto de los miembros. En el caso de los primeros, por aplicación directa y, en el caso de los segundos, se utilizará tal régimen por analogía como marco de referencia, en unión al régimen jurídico que pueda resultar de aplicación de conformidad con la naturaleza Jurídica del OEAL.

- 7.1 A los miembros del OEAL les será de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y, en lo que resulte de aplicación, la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria
- 7.2 Deberán abstenerse de conocer y resolver en los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.



- 7.3 Los interesados podrán recusarlos por idénticas causas, siendo de la competencia del Presidente del OEAL resolver sobre la recusación de los vocales y del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular sobre la de la Presidencia del OEAL.
- 7.4 A los efectos de garantizar la debida separación funcional y orgánica de los miembros del órgano ambiental respecto del órgano sustantivo actuante en relación con cada expediente, se dispone que, ni los miembros del OEAL ni los técnicos y jurídicos de la Oficina de Apoyo Técnico Jurídico podrán actuar en aquellos expedientes que tengan su origen en el propio Servicio Administrativo o Técnico en el que presten sus servicios, siempre y cuando hubieran participado en cualquier fase de su tramitación previa, singularmente mediante la emisión de informes en los mismos; y sin que tampoco puedan participar en ningún trámite posterior propio del órgano sustantivo.
- 7.5 Los miembros del OEAL y los miembros de la Oficina de Apoyo Técnico Jurídico que ostenten la condición de empleados públicos y dada la naturaleza permanente de aquélla (en el caso de los miembros de la Oficina, sólo los A1/A2/Grupo I), estarán obligados a presentar declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incompatibilidad, tanto de conformidad con el régimen general de incompatibilidades señalado en el previo apartado 7.1, como por razón de actividad pública/privada en materia de planeamiento (territorial, urbanístico y/o medioambiental).

Artículo 8 Designación de la Secretaría.

- 8.1 El OEAL estará asistido por una persona que ejercerá las funciones de Secretaría, que actuará con voz y sin voto.
- 8.2 El titular de la Secretaría y su suplente serán nombrados, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 6.3 de este Reglamento.

Artículo 9 Funciones de los miembros del OEAL y de la Secretaría.

- 9.1 Corresponden a la Presidencia del OEAL las siguientes funciones:
- a) Representar al OEAL, dirigir su actividad, su coordinación y sus relaciones externas.
 - b) Convocar, suspender y levantar las sesiones del OEAL y fijar el orden del día con la asistencia de la Secretaría del OEAL.
 - c) Presidir las sesiones, dirigiendo las deliberaciones y votaciones.



- d) Dirimir con voto de calidad los empates en las votaciones.
- e) Visar los acuerdos, informes y actas.
- f) Solicitar informes técnicos y jurídicos para el mejor asesoramiento del OEAL.
- g) Adoptar cuantos actos sean procedentes para asegurar la efectividad y ejecución de los acuerdos/informes del OEAL.
- h) Notificar, junto con la Secretaria, los acuerdos/informes adoptados por el OEAL.
- i) La Presidencia del OEAL, por razón de la materia, podrá invitar a las sesiones de la misma, con voz, pero sin voto, a cuantos profesionales y representantes de las Administraciones Públicas u otras entidades considere oportuno.
- j) Mantener informado al órgano sustantivo de los acuerdos/informes del OEAL.
- k) Acordar el reparto de los asuntos entre las vocalías, la Secretaría y la propia Presidencia.
- l) Designar los ponentes de los asuntos que deba decidir al OEAL.
- m) Cuantas otras funciones sean inherentes a la condición del Presidente y le atribuya la normativa básica de aplicación.

En los casos de ausencia, vacante, enfermedad o abstención legal o reglamentaria del Presidente, ejercerá sus funciones el vocal más antiguo en el cargo, y en el caso de igualdad, el de mayor edad.

9.2 Corresponden a los Vocales del OEAL:

- a) Asistir a las sesiones del OEAL.
- b) Examinar la documentación sobre los asuntos a tratar.
- c) Recabar del ponente, o de cualquier otro técnico presente en la sesión, las aclaraciones o explicaciones que estime necesarias para un mejor conocimiento de los temas examinados, sin perjuicio de la Información documental que sobre cada asunto se pondrá a su disposición desde la correspondiente convocatoria.



- d) Preparar las propuestas de acuerdo/informe de los asuntos que tengan asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del OEAL, debidamente convocados al efecto.
- e) Intervenir en las deliberaciones y votar, en su caso, para la adopción de acuerdos/informes.
- f) Cualquier otra función que se les atribuya por las disposiciones de aplicación - o les asigne la Presidencia.

9.3 Corresponde a la Secretaría del OEAL:

- a) Asistir a las reuniones del OEAL con voz en todas aquellas cuestiones de estricta legalidad planteadas por cualquiera de los miembros del órgano ambiental.
- b) Efectuar por orden de la Presidencia la convocatoria de las sesiones.
- c) Redactar, autorizar y custodiar las actas de las sesiones.
- d) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del OEAL.
- e) Expedir certificaciones sobre los acuerdos/informes y datos contenidos en las actas del OEAL.
- f) Custodiar la documentación del OEAL.
- g) Cualquier otra función que se atribuya a la Secretaría de los órganos colegiados por la legislación básica reguladora de los órganos colegiados.

Artículo 10 Ponencias

- 10.1 Los ponentes de los asuntos que se sometan al ÓEAL serán designados entre los empleados públicos que realicen el análisis técnico y jurídico de los expedientes, dentro de la Oficina de apoyo administrativo, técnico y jurídico prevista en el artículo 14.
- 10.2 La ponencia analizará los expedientes y preparará los asuntos que integran el orden del día de las sesiones del Órgano y formulará una propuesta de acuerdo/informe que se someterá a los miembros del OEAL a fin de que adopten los acuerdos correspondientes.



- 10.3 Los miembros del OEAL que disientan del Acuerdo/informe adoptado por (a mayoría del OEAL, podrán formular votos particulares que adoptarán la misma forma de los acuerdos/informes.

Artículo 11 Convocatoria, asistencia, quorum y adopción e acuerdo/informes.

- 11.1 Las sesiones del OEAL serán convocadas por su Presidencia en la periodicidad que determinen los asuntos a resolver, o a propuesta de la mayoría absoluta de los vocales, teniendo en todo caso una periodicidad mensual.

La convocatoria se realizará con la antelación suficiente para que sea conocida por todos los miembros, con un mínimo de 4 días naturales de antelación, salvo en los casos de urgencia apreciada por la Presidencia, en la que bastará una antelación de 24 horas.

La citación para la convocatoria será cursada por el Secretario, en nombre del Presidente, incluyendo el orden del día, y el lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria. Podrá realizarse por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el destinatario y preferiblemente a través de medios electrónicos.

El orden del día podrá ser modificado por motivos de urgencia, siempre y cuando sea comunicado con una antelación de 24 horas.

Podrán ser objeto de deliberación y acuerdo asuntos que no estén incluidos en el orden del día de la convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de los vocales del OEAL y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

A partir de la convocatoria, estarán a disposición de todos los miembros del OEAL los expedientes completos relacionados con los asuntos a tratar.

La Presidencia del OEAL, por razón de la materia, podrá invitar a las sesiones de la misma, con voz, pero sin voto, a cuantos profesionales y representantes de las Administraciones Públicas u otras entidades considere oportuno.

- 11.2 Todos los miembros del OEAL están obligados a asistir a las sesiones a las que sean convocados y a participar en las deliberaciones necesarias para (a adopción de acuerdos/informes.
- 11.3 Para la válida constitución en primera convocatoria del OEAL, será necesaria la presencia de la Presidencia, de la Secretaría o quienes les sustituyan y tres vocales, siendo necesaria la presencia al menos de 4 miembros con derecho a voto.



De no existir el quorum previsto en el apartado anterior, éste podrá constituirse en segunda convocatoria, transcurridos 30 minutos desde la hora señalada para la primera convocatoria, siempre que estén presentes la Presidencia, la Secretaría o quienes les sustituyan y al menos dos vocales, siendo necesaria la presencia de 3 miembros con derecho a voto.

De no existir el quorum previsto en el apartado anterior para la válida constitución, el Presidente dejará sin efecto la convocatoria, Incluyendo los asuntos no tratados, en el orden del día de la siguiente sesión.

Abierta la sesión por el Presidente, se procederá en su caso a la aprobación del acta de la última sesión celebrada, la cual será remitida junto con el orden del día de la convocatoria.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos/informes adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

A continuación, se iniciará el examen y debate de los asuntos siguiendo el orden del día, con la lectura íntegra o en extracto de los informes propuestas pertinentes de las Ponencias a las que corresponde. Tras la lectura, si nadie solicita la palabra, el asunto se someterá a votación.

- 11.4 Los acuerdos/informes se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, resolviendo los empates el voto de calidad de la Presidencia.
- 11.5 Fuera de los motivos de abstención previstos en la legislación básica, ninguno de los asistentes podrá abstenerse de votar, y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito en el plazo de 48 horas, que adoptará la misma forma que los acuerdos/Informes y se incorporará al expediente y al acuerdo/informe adoptado por el OEAL.
- 11.6 Cuando los miembros del órgano voten en contra, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos/informes.
- 11.7 El OEAL, a propuesta de la Presidencia, podrá acordar que uno o varios asuntos debatidos no se sometan a votación y queden sobre la mesa, incluyéndose en el orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 12 Actas de las sesiones.

1. Deberá extenderse acta de todas las sesiones que celebre el OEAL. En ella se indicará la fecha en que se celebra la sesión, los asistentes, el lugar, la duración de la sesión, los expedientes examinados, el resultado de las votaciones y el sentido de los acuerdos/informes adoptados. Se recogerán asimismo las cuestiones sobre las que se planteen temas a trabajar y las conclusiones de



consenso que se alcancen en las sesiones y que sirvan para avanzar en la elaboración y tramitación del planeamiento.

2. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión, se firmarán por la Secretaría con el visto bueno de la Presidencia y se conservarán correlativamente numeradas en la Secretaría del órgano colegiado.
3. Junto con las actas de cada sesión se archivará el original de los acuerdos/informes adoptados en ella.
4. La Secretaría podrá emitir certificación sobre los acuerdos/ informes adoptados, aun cuando no haya sido aprobada el acta, haciendo contar dicha circunstancia en la certificación.
5. Las posiciones de los invitados por la Presidencia al OEAL, podrán hacerse constar en acta de forma sucinta, cuando así lo solicitaren.

Artículo 13 Régimen de impugnación de acuerdos/informes.

1. En los supuestos de evaluación ambiental de planes y programas, no cabrá recurso alguno contra las declaraciones ambientales estratégicas e informes ambientales estratégicos, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.
2. En el caso de evaluación ambiental de proyectos, no cabrá recurso alguno contra la declaración de impacto ambiental e informe de impacto ambiental, sin perjuicio de los que, en su caso procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

Artículo 14 Medios materiales y personales de apoyo al OEAL.

- 14.1.- El OEAL dispondrá de una oficina de apoyo administrativo, técnico y jurídico integrada por los empleados públicos necesarios para el adecuado desarrollo de sus competencias, garantizando la disponibilidad de medios personales y materiales necesarios para que lleve a cabo sus funciones adecuadamente. La oficina tendrá las siguientes funciones:
- a) El registro de entrada y salida de documentos.
 - b) Análisis técnico y jurídico de los expedientes.
 - c) La asistencia administrativa, técnica y jurídica al OEAL y a sus miembros.
 - d) El archivo y custodia de los expedientes incoados y tramitados por el OEAL.



- e) El cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en la normativa de aplicación en el ejercicio de las competencias del OEAL y la publicación de las declaraciones e informes ambientales a través del diario oficial correspondiente, sin perjuicio de la publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

14.2. Todos los órganos insulares y personal al servicio *del* Cabildo tendrán el deber de colaborar con el OEAL en el desarrollo de sus funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

1. El Pleno del Cabildo de Lanzarote deberá observar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de los miembros titulares y suplentes del OEAL, en los términos de la Disposición Adicional Primera de la Ley orgánica 3/2000 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
2. Las referencias a realizadas en el presente Reglamento en género masculino se entenderá referidas igualmente al género femenino.

Segunda. Régimen de funcionamiento del OEAL

El OEAL, como órgano ambiental, ejercerá sus funciones con independencia, objetividad e imparcialidad, sin sujeción a vínculo jerárquico alguno, con independencia de su adscripción orgánica.

Tercera. Régimen jurídico de aplicación

1. Para lo no regulado en este reglamento, corresponderá a la Consejería competente en materia de Política Territorial, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del OEAL, la aprobación de las normas complementarias de organización y funcionamiento del OEAL, en los términos establecidos en la legislación básica reguladora de los órganos colegiados y en el presente Reglamento.
2. La constitución y funcionamiento del OEAL se regirá por el presente Reglamento, por sus propias normas de organización y funcionamiento dictadas de conformidad con el punto anterior, y supletoriamente por lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, por las disposiciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local, la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos



Insulares, el Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales, así como el Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote. de 3 de junio de 2016 (BOP núm. 72, de 15 de junio).

3. Asimismo, en cuanto al desarrollo del procedimiento de evaluación ambiental, en todo lo no previsto en la normativa europea, estatal básica y autonómica, será de aplicación, con carácter supletorio y cuando proceda, la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta. Desarrollo y ejecución del Reglamento.

Se faculta a la Consejería en materia de Política Territorial del Cabildo de Lanzarote, para realizar cuantas gestiones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este reglamento, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del OEAL y en particular para establecer la progresiva asignación de medios al OEAL.

Quinta. - Modificación del Reglamento.

La propuesta de modificación a iniciativa del OEAL, requerirá mayoría cualificada de los miembros de la misma, elevándose dicha propuesta al Cabildo de Lanzarote para su tramitación y aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación Insular de conformidad con la normativa de aplicación.

Sexta.- Los puestos de trabajo, en apoyo técnico y jurídico, adscritos a la Oficina de Apoyo administrativo, técnico y jurídico, corresponderán a los subgrupos A1 y A2 del Grupo A, sin perjuicio de la capacitación exigida por el artículo 16 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Cobertura y dotación de esos puestos de trabajo de la Oficina de Apoyo se llevará a cabo dentro de los procedimientos legalmente previstos para la modificación de Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo y en el marco de las limitaciones presupuestarias en cada caso vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Régimen transitorio.

Hasta tanto se proceda a crear y se encuentre en funcionamiento la oficina de apoyo administrativo, técnico y jurídico del OEAL o bien se considere por necesidades, las funciones de ésta serán ejercidas por empleados públicos de la Corporación con la cualificación exigida en el artículo 6.3, a los que se les asigne las funciones por el Presidente del Cabildo, pudiendo incluso proceder a la contratación a entes instrumentales, de asistencias técnicas, para cubrir provisionalmente dicha labor.



En su caso, en función de la organización de las distintas Áreas de Gobierno del Cabildo, actuarán como ponentes, funcionarios o personal laboral, del Área funcionalmente correspondiente, que expondrán técnica y jurídicamente el plan o programa o proyecto, su documento o estudio ambiental y la correspondiente propuesta.

Deberán ser excluidos del ejercicio de estas funciones los empleados públicos que hayan intervenido en cualquier fase de la tramitación previa del expediente, sobre todo mediante la emisión de informes.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Publicación y entrada en vigor.

El presente reglamento entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, debiendo ser objeto de publicación igualmente en el Boletín Oficial de Canarias y en la página web corporativa.